



RADICACION: 087583184002-2021-00037-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ETILSINA LEAL MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que la parte demandante aporta constancia del envío de la citación de notificación personal, igualmente constancia de envío de notificación por aviso, al demandado LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO por lo cual solicita se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer, 14 de agosto de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el vocero judicial de la parte demandante el día 14/12/2022, aportar certificación de empresa de mensajería POSTACOL mencionando que la notificación judicial dirigida a la dirección Cra. 9F N°53ª-51 Ciudadela Metropolitana, con la observación de que la persona si reside. Dicha certificación guarda la fecha de envío del día 16 de mayo de 2022, con la cual hizo envío del traslado de la demanda y constancia de presentación de la misma, sin mayor modificación.

Aduciendo que de manera errónea la empresa de mensajería antes mencionada había expedido certificación con la dirección equivocada dirigida a la Cra. 43 N°32-105, por lo tanto, allega CERTIFICADO DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA CORREGIDO Guía N°980380900010, lo cual fue solicitado en cuanto se evidencio el error, y solicitando así no más demora al trámite dentro del presente proceso.

Posteriormente en fecha 15 de febrero de 2023, se recibe por parte del apoderado de la demandante, correo electrónico con certificación de envió de NOTIFICACIÓN POR AVISO dirigida a la dirección CRA 9F N°53ª-51, Ciudadela Metropolitana del Municipio de Soledad, fecha de envío 15 de diciembre de 2022, Observación: la persona si reside, Recibido por la señora ERSILDA SAMPAYO, adjuntando escrito, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

Señor
LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO.
C.C. No. 8.508.021
Cra. 9F N°53ª-51 Ciudadela Metropolitana Soledad
Correo electrónico: cgarcesleal@gmail.com
Cel. 3226530014

Asunto: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado de la señora ETILSINA LEAL MARTINEZ mediante el presente pongo en conocimiento el auto de fecha marzo 01 de 2021, mediante el cual el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, con RADICACION: 087583184002-2021-00037-00 admitió la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, que adelanta contra usted la señora, ETILSINA LEAL MARTINEZ.

Lo anterior para los fines pertinentes

Junto con el auto admisorio de la demanda y guía de envío.

Ahora bien, en ese sentido procede el despacho a analizar si la notificación allegada por la parte demandante se realizó en legal forma y tal como se había explicado en anterior auto, teniendo en cuenta que la notificación allegada con anterioridad (en fecha 24 de mayo de 2022) carecía



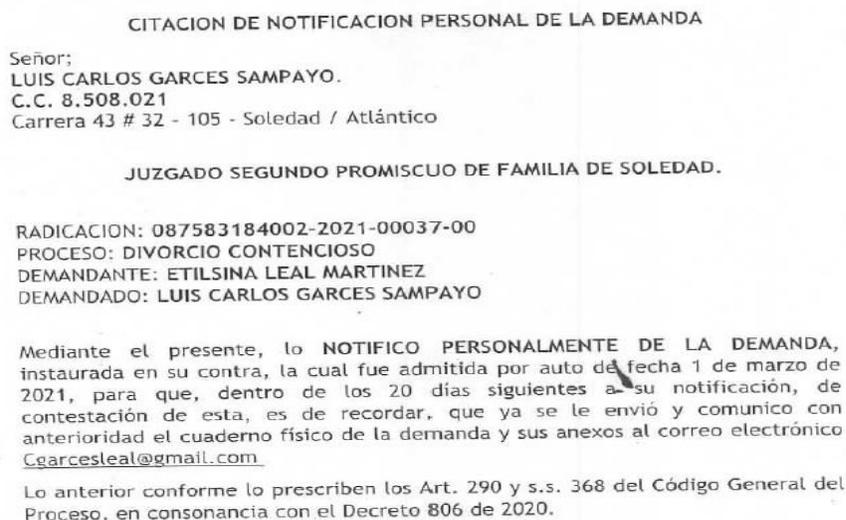
de información para el demandado, presentando errores en los datos suministrados al mismo para que se acercara al despacho y proceder con la notificación personal de ley, que se avizoraron con la intensión que fueran corregidos en la nueva notificación (con un formato de citación a notificación personal) que fuera enviada, esto, para una vez más salvaguardar el derecho de defensa que le asiste al citado.

Por lo tanto, se mencionó el art 291 y la forma como debía surtir esa notificación, por lo que nos permitimos reiterar la siguiente explicación mencionada en auto de fecha 8 de noviembre de 2022:

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la Notificación Personal de la demanda a la parte demandada, se debe: A) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; B) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; C) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; D) si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso; E) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

En ese sentido, resulta evidente que no corrigiendo dichas falencias del formato citatorio a notificación personal que se solicitó enviar al demandado de manera correcta sigue siendo errónea la práctica de la misma.

En ese orden de ideas, al reexaminar atentamente las piezas procesales allegadas en fecha 24 de mayo de 2022 instancia posteriores al auto admisorio, observándose que, con el envío remitido a la parte demandada para surtir la citación a notificación personal, se anexo copia de la demanda, presentación de la misma al juzgado y CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, tal como se ve en la imagen siguiente:



Lo que evidencia que la dirección Cra. 43 N°32-105, fue la dirección aportada por la parte demandante para realizar dicha entrega por parte de la empresa de mensajería, en donde se le advierte que la notificación quedaría surtida transcurrido veinte (20) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación. Lo cual debió ser modificada en su segundo envío luego del auto de la providencia emitida por este despacho en noviembre del año inmediatamente anterior, en el cual se explicó lo que dispone el artículo art. 291 del CGP que primero se debe AGOTAR LA CITACIÓN, previniendo al demandado para que comparezcan al juzgado a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (aportado a la demanda), lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado reside en la misma municipalidad



donde se ubica la sede del juzgado, el cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar posteriormente la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292. Habida cuenta que de no realizar esta práctica deviene perjudicial para los intereses del demandado a ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, en el sub-examine no se cumplió a cabalidad con la debida notificación a la contra parte, pues no se ha surtido en debida forma la citación a notificación personal como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, siendo así no se accederá a la solicitud de fijar fecha para llevar acabo la audiencia que tratan los artículos Arts. 372 y 373 del C.G.P., y en su defecto se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP o de cumplimiento a las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado como lo ordena la ley:

Art 291 CGP,

- CITACION A NOTIFICACION PERSONAL, manifestado el termino para ello (5 días)

Art 292 CGP,

- FORMATO NOTIFICACION POR AVISO, manifestando el termino para ello (20 días),
- TRASLADO DE LA DEMANDA Y ANEXOS,
- Y LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA (auto admisorio)

Y posterior a esto aportar al despacho con dirección a este proceso la certificación que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación (formato de citación a notificación personal o notificación por aviso), y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente debidamente anotada en la demanda principal, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a tener por notificado al demandado señor LUIS CARLOS GARCES SAMPAYO y por consiguiente, se niega la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

02.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d9643b52d4cae0d9db2b75d9ed99936bd03b223d78c8e5054b38ea54e30aa7**

Documento generado en 14/08/2023 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>